

RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

34

06 JUL 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN
CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE
TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P.”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

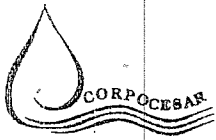
Que a través de memorando de fecha 13 de junio de 2014, el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informó a este despacho, acerca de una presunta contravención ambiental por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Tamalameque “EMSEPTA E.S.P.”, específicamente por la no presentación ante la Corporación para su respectiva aprobación, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Que la oficina jurídica procedió a requerir al Gerente de la E.S.P en mención en ese sentido, a efecto de que enviara con destino a este despacho el informe para aprobación el programa de usos eficiente y ahorro del agua, través de oficio calendarado 14 de Julio de 2014, evidenciándose que hasta la fecha ha hecho caso omiso a tal requerimiento preventivo.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Oficina a través de Auto No 729 de fecha 18 de diciembre de 2014 inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P”, cuyo acto administrativo fue notificado por aviso, como se puede evidenciar en el expediente.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:



Continuación de la Resolución No.

134

06 JUL 2015

- 1: Oficio de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar.
- 2: Requerimiento efectuado al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P.
- 3: Auto No 729 de fecha 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P, con su respectivo aviso notificadorio.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

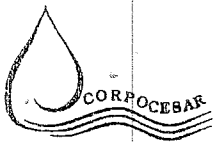
Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ley 373 de 1997

Artículo 3: Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán



Continuación de la Resolución No.

34
06 JUN 2015

elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Artículo 17: Establece que las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a Formular Pliego de Cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P., representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P., representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

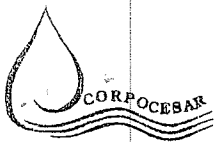
CARGO UNICO: Presunta Violación al artículo 3 de la Ley 373 de 1997, por no haber presentado ante Corpocesar para su respectiva aprobación, del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: El representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P personalmente o a través de apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE E.S.P EMSEPTA E.S.P.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



Continuación de la Resolución No.

1734, 08 JUN 2015

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro
Exp: 153-2014

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181